

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio Médico del Perú

Congreso de la República
Comisión de Salud, Población
y Personas con Discapacidad

COMISIÓN DE SALUD, POBLACIÓN, FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2008-2009

DICTAMEN N° 14- 2008-2009-CSPFPD-CR

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad recibió para dictaminar el Proyecto de Ley N° 2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora el Artículo 8°-A en la Ley N° 15173 que Creó el Colegio Médico del Perú a iniciativa del Colegio Médico del Perú.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La iniciativa materia de dictamen pasó para estudio de la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad, con decreto de fecha 14 de julio del 2008, como Comisión única.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente propuesta legislativa se propone incorporar el artículo 8° A en la Ley N° 15173 que crea el Colegio Médico del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, a fin de establecer que constituye derecho del profesional médico cirujano que presta servicios en la condición de nombrado o contratado, gozar de licencia con goce de remuneraciones para el ejercicio de cargos directivos nacionales o internacionales que impliquen representación médica o de su colegio profesional.

Asimismo precisa que con arreglo a lo señalado en la Ley N° 15173, se entiende por institución representativa de la profesión médica al Colegio Médico del Perú, y como cargos directivos materia de licencia con goce de remuneraciones a los correspondientes al Consejo Nacional y Consejos Regionales.

III. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú
2. Ley N° 15173, Que Crea el Colegio Médico del Perú como Entidad de Derecho Público Interno
3. Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico
4. Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo Médico



Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio Médico del Perú

IV. OPINIONES RECIBIDAS

1. **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante Oficio N° 3259-2008-MTPE/4, de fecha 01 de octubre del 2008, remite copia del Oficio N 667-SG-ESSALUD-2008 y la Carta N° 4463-GCRH-OGA-ESSALUD-2008 emitido por la Gerencia Central de Recursos Humanos de EsSalud expresando que en virtud de la Ley N° 27669 - Ley del Trabajo de la Enfermera, Ley N° 27853 - Ley de Trabajo de la Obstetriz, Ley N° 28456 - Ley del Trabajo del Tecnólogo Médico, Ley N° 28173 – Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú y de la Ley N° 27878 – Ley de Trabajo del Cirujano Dentista los distintos profesionales de la salud gozan de licencia con goce de haber para ejercer cargos en la entidades representativas de su profesión.

Asimismo señala que tanto el Decreto Legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico, como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, solamente prescriben el otorgamiento de licencias con goce de haber de los profesionales médicos con motivo de capacitaciones oficializadas en el país o el extranjero, en sus artículos 21° y 49°, respectivamente. Haciendo suponer que el objeto de la norma es obtener un trato equitativo a todos los profesionales de la salud en el tema específico de las licencias por cargo representativo de la profesión.

Adicionalmente recomienda tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- Que el profesional médico de la salud, presente la respectiva solicitud en la institución.
- Que la licencia sea otorgada sólo por el tiempo que dure la gestión en el cargo representativo otorgado, de acuerdo a las horas que sean requeridas para el ejercicio del cargo y condicionado a las necesidades asistenciales de la entidad empleadora.
- Que el profesional médico adjunte el documento mediante el cual es nombrado en el cargo representativo.
- Que el desempeño en el cargo para el cual ha sido nombrado en la entidad representativa no sea remunerado.
- Que no se encuentre ocupando cargos de confianza.

2. **Ministerio de Salud**, mediante Oficio N° 2014-2008-DM/MINSA, de fecha 18 de setiembre del 2008, adjunta el Informe N° 974-2008-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, manifestando que el citado proyecto es positivo y resulta viable, pues el contenido de la propuesta, referido al derecho a licencias con goce de remuneración para desempeñar en el ámbito nacional e internacional cargos directivos en representación de sus instituciones, ya ha sido recogido en diversas normas relativas a otros profesionales de la salud.



*Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio Médico del Perú

V. ANÁLISIS

1. Los Colegios Profesionales

Conforme a lo señalado por el artículo 20° de la Constitución Política del Perú: "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria"

Mediante Ley N° 15173 se señala asimismo que los Colegios Profesionales han sido creados como instituciones autónomas, con personalidad de derecho público interno, con los fines siguientes:

- a) Velar para que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio dicte
- b) Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país,
- c) Contribuir al adelanto de la Ciencia Médica, cooperando con las Instituciones Universitarias y Científicas en la organización de Congresos Nacionales e Internacionales,
- d) Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia facultativa alcance a toda la población.
- e) Absolver las consultas que sobre asuntos científicos, de ética y deontología médica le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones,
- f) Mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero,
- g) Representar oficialmente a los médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran, y
- h) Organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.

Asimismo, desarrollando la parte final del precitado artículo 20° de la Carta Magna, la colegiación constituiría requisito indispensable para ejercer la profesión médica en el territorio de la república.

Se sostiene en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que el Colegio Médico del Perú, no tiene por actividad únicamente el control ético deontológico en el ejercicio de la profesión médica, sino además, históricamente ha demostrado su compromiso con la promoción y defensa de la salud y la seguridad social a favor de todos los peruanos, con una economía de auto sostenimiento, desarrolla programas de Educación Médica Continua y de Certificación y Recertificación de la competencia profesional para garantizar una



*Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°
2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora
el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio
Médico del Perú

calidad que permita asegurar una atención de la salud, compatible con las necesidades y la dignidad de los ciudadanos.

2. Iniciativa Legislativa de los Colegios Profesionales:

Según el Artículo 107 de la Constitución: "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes".

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y **los colegios profesionales**. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

3. Derechos fundamentales de la persona humana. Igualdad ante la Ley y no discriminación:

De conformidad a la Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, de los Derechos fundamentales de la persona humana se señala lo siguiente:

"**Art. 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

(...)

ML
La propuesta permitirá reivindicar el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, previstos como derechos fundamentales de la persona humana, aplicables a los legítimos representantes de los gremios profesionales, que como el Colegio Médico del Perú, desempeñan un rol trascendente en la vida social y económica del país, promoviendo y defendiendo la salud y la seguridad social y cooperando con los poderes públicos en la planificación, programación y propuestas de políticas de Estado en Salud

En efecto tal como se sostiene en la exposición de motivos de la presente propuesta normativa, con posterioridad a la promulgación de la Ley 15173 Ley que creó el colegio Médico del Perú, se han dictado las llamadas "Leyes de Trabajo" de las otras profesiones de la salud como Enfermeras, Obstetrices, Psicólogos, Odontólogos, Biólogos, Químicos Farmacéuticos, entre otros, a los cuales de manera uniforme se les ha reconocido como derecho, el gozar de licencia con goce de haber, para desempeñar en el ámbito nacional e internacional cargos directivos en sus instituciones representativas, lo que ha permitido a dichas profesiones una mayor convocatoria a sus mejores profesionales y un mayor y mejor desarrollo de sus actividades institucionales.

Así, de la revisión de la normativa vigente tenemos:

- a) El artículo 9° de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera, que regula el derecho de las profesionales enfermeras de gozar de este tipo de licencias para el



Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2532/2007-CP, que propone la Ley que incorpora el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio Médico del Perú

ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales en las entidades representativas que deriven de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión.

- b) El inciso e) del artículo 7° de la Ley N° 27853, Ley del Trabajo de la Obstetriz, dispone que la obstetra tiene derecho a la licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que deriven de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución.
- c) La Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Tecnólogo Médico, regula en el inciso f) de su artículo 11° como derecho de este profesional de la salud: "Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que deriven de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución".
- d) La Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, artículo 7° inciso e) señala que este profesional de la salud tiene derecho a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales o nacionales, cuando éstos no sean remunerados.
- e) Ley N° 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista, en su artículo 7°, inciso g) dispone como derecho: Obtener licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión, conforme a la normatividad vigente, siempre y cuando hayan sido designados por su institución.

El derecho a la igualdad ante la ley consiste en el derecho del que deben gozar, por igual, todos los profesionales de la salud, con cargo de representantes de los Colegios profesionales. La discriminación se produce cuando una de estas profesiones, como la médica, no goza de los mismos beneficios de la licencia con goce de haber.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado¹:

STC 048-2004-AI

"Análisis de la Igualdad como Principio y Derecho según el Tribunal Constitucional

20. La Constitución reconoce el derecho principio igualdad en el artículo 2°, inciso 2, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

21. Como este Tribunal ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de **principio y derecho fundamental**. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>



modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad"

(...)

7. El principio de igualdad

58. De manera previa a la dilucidación de tal tema, este Colegiado considera necesario efectuar algunas precisiones a fin de que se comprenda, cabalmente, el análisis que se va a realizar. En primer lugar, se delimitará la igualdad: como derecho y como principio constitucional; y, en segundo, se aplicará el *test* de razonabilidad o proporcionalidad, a fin de determinar, en el caso concreto, si existe o no la alegada transgresión.

59. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.



Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°
2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora
el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio
Médico del Perú

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación y discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

63. Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva –*affirmative action*–". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado.

64. Ahora bien, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio a la igualdad, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuándo estamos frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o cuándo frente a un trato arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio".

Como se puede apreciar, el derecho a la igualdad, en cuanto derecho fundamental, implica una prohibición de "discriminación jurídica", conforme a la cual la persona no debe ser objeto de un tratamiento "dispar" respecto a quienes se encuentran en la misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable.

Se ha acreditado que existe un trato desigual en la legislación nacional en perjuicio de los profesionales de la salud pertenecientes a la profesión médica, que se encuentran ejerciendo legítima y democráticamente cargos de representación nacional y regional, situación que está reñida con la Constitución vigente, la misma que debe ser corregida.

VI. CONCLUSIÓN

Por todas estas consideraciones, la **Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70° Literal b) del Reglamento del Congreso de la República, se permite recomendar la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 2532/2007-CP, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 15173 QUE CREA EL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ COMO ENTIDAD AUTÓNOMA DE DERECHO PÚBLICO INTERNO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:



*Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°
2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora
el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio
Médico del Perú

Artículo 1°.- Modificación del artículo 8° de la Ley N° 15173

Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 15173, Ley que crea el Colegio Médico del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, en los términos siguientes:

“Artículo 8°.- El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y los Presidentes de los Consejos Regionales o sus Representantes.

Los Consejos Regionales estarán integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Los cargos se ejercen por un período de dos años.

Los profesionales médicos cirujanos integrantes del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú tienen derecho a gozar de licencia o permiso con goce de remuneraciones para ejercer cargos en representación de este Colegio, por los días y horas que lo justifiquen”.

Artículo 2°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Disposición derogatoria.-

Derógase toda norma que se oponga a la presente ley

Salvo distinto parecer
Dése cuenta
Sala de Comisión.

Lima, 22 de abril de 2009

LUIS DANIEL WILSON UGARTE
Presidente
Comisión de Salud, Población, Familia y
Personas con Discapacidad



Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad


RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Vicepresidente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°
2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora
el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio
Médico del Perú


FRANCISCO ESCUDERO CASQUINO
Secretario

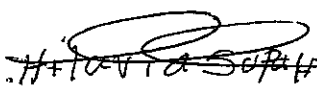
ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Titular

DANIEL ROBLES LÓPEZ
Titular

HILDA ELIZABETH GUEVARA GÓMEZ
Titular


JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ
Titular

MARIA CLEOFÉ SUMIRE DE CONDE
Titular


HILARIA SUPA HUAMAN
Titular

WALTER RICARDO MENCHOLA VASQUEZ
Titular


MARGARITA SUCARI CARI
Titular

WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Titular


GLORIA DENIZ RAMOS PRUDENCIO
Titular


EDUARDO PELAEZ BARDALES
Titular

MARIA HELVEZIA BALTA SALAZAR
Accesitaria

OLGA CRIBILLEROS SHIGIHARA
Accesitaria



*Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°
2532/2007-CP, que propone la Ley que Incorpora
el Artículo 8°-A en la Ley que Creó el Colegio
Médico del Perú

MIRO RUIZ DELGADO
Accesitario

RAFAEL GUSTAVO YAMASHIRO ORE
Accesitario

RICARDO PANDO CORDOVA
Accesitario

JOSÉ ALEJANDRO VEGA ANTONIO
Accesitario



CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN DE SALUD, POBLACIÓN, FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Día : Miércoles 22 de Abril de 2009

Lugar : Sala de Sesiones "Daniel Alcides Carrión"

Hora : 11:00 AM

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA

"Período Anual de Sesiones 2008-2009
Primera Legislatura 2008"

ASISTENCIA

1. WILSON UGARTE, Luis Daniel
Presidente

2. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Rafael
Vicepresidenta

3. ESCUDERO CASQUINO, Francisco
Secretario

licencia y 090-2009. FAEC/CR

4. AGUINAGA RECUENCO, Alejandro

licencia por función de Vice Pde.

5. GUEVARA GÓMEZ, Hilda Elizabeth

SESIÓN ORDINARIA N° 20 (Miércoles 22 Abril 2009)





CONGRESO DE LA REPUBLICA

6. MACEDO SÁNCHEZ, José

[Signature]

7. RAMOS PRUDENCIO, Gloria

[Signature]

8. ROBLES LÓPEZ, Daniel

[Signature]

9. SUCARI CARI, Margarita Teodora

[Signature]



10. MENCHOLA VÁSQUEZ, Walter Ricardo

licencia O/ 064-2009/WHV-CR

11. EDUARDO PELÁEZ BARDALES

[Signature]

12. SUMIRE DE CONDE, María

[Signature]

13. SUPA HUAMAN, Hilaria

[Signature]

14. URTECHO MEDINA, Michael

Dispensa O/ 104-08-09-MV/CR

MIEMBROS ACCESITARIOS:

1. BALTA SALAZAR, María

.....

2. CRIBILLEROS SHIGIHARA, Olga.

.....

3. PANDO CORDOVA, Ricardo.

[Signature]



SESIÓN ORDINARIA Nº 20 (Miércoles 22 Abril 2009)



CONGRESO DE LA REPUBLICA

4. VEGA ANTONIO, José.

.....

5. YAMASHIRO ORE, Rafael.

.....

6.- RUIZ DELGADO, MIRO

.....



SESIÓN ORDINARIA N° 20 (Miércoles 22 Abril 2009)